



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0929/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: Once de agosto de dos mil veintiuno.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Gobierno



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Requirió conocer la respuesta a la información solicitada derivada de la información pública con numero de folio 0101000067921.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado le informó el resultado de la búsqueda en el archivo que forma parte de la Coordinación de Administración de Capital Humano, se encontró a la información de la solicitud mencionada y se le remitió la información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Falta de respuesta a su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, ya que no se pudo advertir el motivo de su inconformidad.

No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintiuno.**

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información. El once de mayo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0101000071421, a través de los Sistemas de Comunicación, mediante la cual requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“CON EL DEBIDO RESPETO CUANDO SE DARA RESOLUCION A LA INFORMACION SOLICITAD DERIVADA DE LA INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0101000067921 a CIUDAD DE MÉXICO, Secretaría de Gobierno.

...

Otros datos para facilitar su localización:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS / CAPITAL HUMANO...

Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.” (Sic)

II. Contestación a la solicitud de información. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de los sistemas de comunicación, dio respuesta a la solicitud de información de mérito con las siguientes documentales:

a) Oficio número SG/UT/1412/2021 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por su Subdirector de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Por lo anterior tenemos que:

Se adjunta al presente el Oficio **SG/DGAyF/651/2021**, firmado por la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gobierno, oficio a través del cual las Unidades Administrativas dan respuesta por lo que hace a sus facultades..." (Sic)

b) Oficio SG/DGAyF/651/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, suscrito por su Directora General de Administración y Finanzas, mediante el cual comunicó lo siguiente:

"....

En atención al oficio **SG/UT/1162/2021**, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0101000067921**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Con el debido respeto, solicito a usted me pueda informar cual es el puesto y sueldo de la persona Ana Jimena Arellano L.

derivado a la consulta en la plataforma Transparencia presupuestaria indica

Cargo COORDINADOR B

Nombre de la persona empleada ANA JIMENA ARELLANO LOPEZ

Sueldo mensual tabular bruto 46,576

Nivel Salarial 34

Tipo de nómina BASE Tipo de personal ESTRUCTURA

favor de aclarar esta situación." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le comento que resultado de la búsqueda exhaustiva en el archivo que forma parte de la Coordinación de Administración de Capital Humano, se encontró a la C. Ana Jimena Arellano López como trabajadora adscrita a esta Dirección General dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ocupando el puesto de Jefa de la Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, con sueldo total mensual bruto de \$ 24,672.00 de acuerdo al tabulador autorizado.

Por lo que refiere a las obligaciones de transparencia comunes, correspondientes al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son los sujetos obligados los que actualizan, publican y mantienen



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

la información en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta directa conforme a su competencia; es decir, en la solicitud que nos ocupa quien pudiera pronunciarse al respecto es la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad d México...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El vientiuno de junio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “no he tenido respuesta a mi solicitud cuanto tiempo mas tendré que esperar por favor expliquen el por que de la demora en contestar cuando usualmente la respuesta no tarde mas de 5 que están corrigiendo.” (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0929/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021**, **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero de dos mil uno, reanudando de nueva cuenta el primero marzo de dicha anualidad, en lo relativo a todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

VI. Acuerdo de prevención. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, acompañando a dicho acto las constancias de respuesta que obran en los sistemas electrónicos de este Instituto, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“ ...

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, toda vez que fue proporcionada una respuesta...” (Sic)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención en los cinco días posteriores a su notificación, el recurso de revisión sería **desechado**.

VII. Notificación del acuerdo de prevención. El dieciséis de julio dos mil veintiuno, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

VIII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

- IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el **artículo 237, fracciones IV y VI**, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que el recurso de revisión interpuesto únicamente señaló como acto recurrido *“no he tenido respuesta a mi solicitud cuanto tiempo mas tendré que esperar por favor expliquen el por que de la demora en contestar cuando usualmente la respuesta no tarde mas de 5 que están corrigiendo”*, lo **que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente**, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el **dieciséis de julio dos mil veintiuno**, a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, que fue acompañada al acuerdo de prevención para pronta referencia, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El plazo de referencia transcurrió del **dos al seis de agosto de dos mil veintiuno**, sin tomar en consideración los días diecisiete de julio a uno de agosto del año curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia, así como el ACUERDO 2609/SO/09-12/2020, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

Ciudad de México, correspondientes al año 2021, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0929/2021

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO